



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2024

()

Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los ecosistemas de pago de bajo valor y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), f), j) y r) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 43 de la Ley 489 de 1998 y el inciso primero artículo 62 de la Ley 1430 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional considera fundamental cerrar brechas en materia de inclusión financiera para favorecer la generación de oportunidades de desarrollo social y económico, y de gestión de riesgos, para los segmentos tradicionalmente desatendidos.

Que la promoción de los pagos electrónicos es relevante para la consolidación de ecosistemas digitales que faciliten la profundización en el uso de los productos y servicios financieros, lo que redundará en una mayor inclusión financiera.

Que es necesario implementar iniciativas regulatorias que promuevan el uso de servicios financieros, la generación de información transaccional, la reducción del uso del efectivo y la interoperabilidad de las infraestructuras, basados en experiencias internacionales exitosas relacionadas con el desarrollo de la industria de pagos electrónicos.

Que con el objetivo de contar con un ecosistema de pagos moderno, seguro, eficiente e interoperable, que contribuya a la inclusión financiera, a la competitividad de los mercados y al crecimiento económico, que garantice la protección de los consumidores financieros y que permita consolidar los avances en el acceso y uso de servicios financieros, se considera necesario establecer las reglas que deben observar las Entidades Emisoras en la prestación de servicios de órdenes de pago y transferencias de fondos.

Que de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 62 de la Ley 1430 de 2010, el Gobierno Nacional dictará normas que deben observar las instituciones financieras para la fijación, difusión y publicidad de las tarifas o precios que estas cobren, atendiendo los objetivos y criterios señalados en el artículo 46 del Decreto Ley 663 de 1993.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los ecosistemas de pago de bajo valor, y se dictan otras disposiciones”

Que reportar información sobre órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad e intra-entidad permite contar con estadísticas públicas periódicas y oportunas sobre del comportamiento de ecosistema de pagos de bajo valor. La consolidación de esta información promueve un adecuado entendimiento de la situación transaccional del ecosistema, su arquitectura y su desarrollo reciente; lo cual contribuye al diseño de un marco de política pública que lo promueva y fomente.

Que de conformidad con las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, consignadas en los resultados del Programa de Evaluación del Sistema Financiero para Colombia en 2021, es pertinente crear una instancia discusión público-privada para promover el desarrollo del ecosistema de pagos, la cual apoyará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cumplimiento de su función de definir, formular y ejecutar la política pública en materia financiera, actuando como un órgano no vinculante.

Que la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el literal j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, emitió concepto previo favorable a la expedición del presente decreto mediante oficio XXX de fecha XXXX de XXXX de 2024.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XX de XXXXXX de 2024, rindió concepto previo sobre el proyecto de decreto por considerar que puede tener incidencia sobre la libre competencia en el mercado.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública rindió concepto favorable sobre el proyecto de decreto mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XX de XXXXXX de 2024.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XXXXX de 2024.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el nombre del Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“LIBRO 17

NORMAS APLICABLES AL ECOSISTEMA DE PAGOS DE BAJO VALOR”

Artículo 2. Modifíquese el último inciso del numeral 1, el numeral 16 y adiciónese los numerales 28, 29, 30 y 31 al artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“(…)

La actividad de adquirencia podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos -

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los ecosistemas de pago de bajo valor, y se dictan otras disposiciones”*

SEDPEs, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, según lo establecido en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, y por sociedades anónimas no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

“16. Participante: Quien haya sido autorizado por la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor para tramitar órdenes de pago o transferencia de fondos en su sistema. Los participantes podrán ser entidades vigiladas y no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.”

“28. Orden de pago o transferencia de fondos inter-entidad: Son aquellas en las que la Entidad Emisora del Ordenante y la Entidad Receptora del Beneficiario son entidades financieras diferentes.”

“29. Orden de pago o transferencia de fondos intra-entidad: Son aquellas en las que la Entidad Emisora del Ordenante y la Entidad Receptora del Beneficiario son la misma entidad.”

“30. Pago a Comercio: Orden de Pago o Transferencia de Fondos en la cual el Ordenante es una persona natural y el Beneficiario es una persona natural o jurídica que ostenta la calidad de comerciante.”

“31. Pago entre Personas: Orden de Pago o Transferencia de Fondos en la cual el Ordenante y el Beneficiario son personas naturales.”

Artículo 3. Adiciónese el inciso segundo al numeral 5 del artículo 2.17.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Las entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor que utilicen la infraestructura de un establecimiento de crédito para efectuar su proceso de liquidación deberán gestionar los riesgos operacionales asociados a esta interconectividad aplicando, entre otros aspectos, los requisitos de control definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para la tercerización de procesos críticos.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.17.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.17.3.1.1 De la adquirencia. La actividad de adquirencia podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos - SEDPEs, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, según lo establecido en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, y por sociedades anónimas no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.”

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.17.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.17.3.1.5 Depósito de fondos. Las sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria que desarrollen la actividad de adquirencia, deberán depositar los fondos resultantes de las órdenes de pago o transferencia de

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los ecosistemas de pago de bajo valor, y se dictan otras disposiciones”*

fondos a favor de los comercios adquiridos en establecimientos de crédito o sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos - SEDPES. En este caso, ni el establecimiento de crédito ni la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos - SEDPES tendrá la calidad de adquirente, ni asumirá sus obligaciones y responsabilidades.”

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.17.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.17.3.1.6 Adquirentes vigilados. Los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos - SEDPES, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, según lo establecido en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, que desarrollen la actividad de adquirencia, no deberán cumplir ningún requisito adicional de capital, ni solvencia distinto a lo ya exigido en la normativa vigente.“

Artículo 7. Adiciónese el Título 5 al Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 5 ÓRDENES DE PAGO Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS INMEDIATAS

Artículo 2.17.5.1.1 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad. Las órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas inter-entidad son aquellas que cumplen con las características definidas en el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP-465 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen o adicione.

Artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas intra-entidad. Las órdenes de pago o transferencias de fondos intra-entidad serán consideradas inmediatas cuando cumplan con la totalidad de las siguientes características:

- a) Se utilice únicamente un Medio de Pago para debitar y uno o varios Medios de Pago para acreditar los recursos.
- b) Se inicie por el Ordenante en cualquier día y hora.
- c) Se procese en un plazo máximo de veinte (20) segundos.
- d) Su valor máximo sea equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Básico – UVB.
- e) Se clasifique dentro de las categorías de Pago a Comercio y Pago entre Personas.

Parágrafo. Las Entidades Emisoras podrán definir un valor máximo inferior al señalado en el literal d) del presente artículo, de acuerdo con sus políticas de administración de riesgos.

Artículo 2.17.5.1.3 Deber de prestar el servicio de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad. Las Entidades Emisoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan más de un millón quinientos mil (1.500.000) productos de depósito a la vista activos, tales como cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto, depósitos de bajo monto inclusivos o depósitos ordinarios, deberán ofrecer a sus clientes el servicio de envío y recepción de órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas inter-entidad.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los ecosistemas de pago de bajo valor, y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderán como productos de depósito a la vista activos aquellos sobre los cuales se haya realizado al menos una operación monetaria durante los últimos seis (6) meses. Se considera operación monetaria cualquier movimiento débito o crédito que afecte la cuenta del producto de depósito, con excepción de los créditos o débitos realizados por la Entidad Emisora para abonar intereses o realizar cargos por comisiones de servicios.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá publicar semestralmente el listado de Entidades Emisoras obligadas a cumplir con el deber establecido en el presente artículo. El deber de prestar el servicio de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad será exigible por un período mínimo de un (1) año a partir de la mencionada publicación.

Artículo 2.17.5.1.4 Órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas intra-entidad a través de "Bre-B". Las Entidades Emisoras que ofrezcan las funcionalidades de acceso identificadas con el Sello al que se refiere el artículo 18 de la Resolución Externa 6 de 2023 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen o adicionen, deberán habilitar la prestación de órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad en las mencionadas funcionalidades.

El procesamiento y la atención de fraudes, errores, peticiones, quejas y reclamos de las órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad iniciadas a través de las funcionalidades de acceso señaladas en el inciso anterior se podrán realizar internamente sin la participación de una entidad administradora del sistema de pago de bajo valor.

Artículo 2.17.5.1.5 Órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas intra-entidad por fuera de "Bre-B". Las Entidades Emisoras que ofrezcan la prestación de órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad a través de funcionalidades distintas a las identificadas con el Sello al que se refiere el artículo 18 de la Resolución Externa 6 de 2023 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen o adicionen, deberán:

- a) Establecer procedimientos para tramitar solicitudes de devolución voluntaria por parte del Originador y del Receptor de las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos Inmediatas intra-entidad.
- b) Establecer procedimientos para tramitar solicitudes de devolución por fraude o por falla tecnológica.
- c) Establecer procedimientos para tramitar solicitudes de reversión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011.
- d) Informar el nombre enmascarado del Beneficiario al Ordenante, antes de confirmar la Orden de Pago o Transferencia de Fondos Inmediata intra-entidad.

Parágrafo 1. Las Entidades Emisoras deberán habilitar el trámite de los procedimientos establecidos en los literales a), b) y c), como mínimo, a través de un canal no presencial.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los ecosistemas de pago de bajo valor, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá emitir instrucciones para garantizar el adecuado cumplimiento del presente artículo.

Artículo 2.17.5.1.6 Criterios para la fijación de tarifas. En concordancia con los objetivos de intervención establecidos en los literales a) y n) del artículo 46 del Decreto Ley 663 de 1993, las Entidades Emisoras deberán atender las siguientes reglas para la fijación de tarifas relacionadas con la prestación de órdenes de pago y transferencias de fondos:

1. Las tarifas que fijen las Entidades Emisoras por el procesamiento de órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas inter-entidad no podrán ser superiores a las tarifas que fijen por el procesamiento de órdenes de pago o transferencia de fondos inter-entidad que se liquiden por ciclos.

2. Las tarifas que fijen las Entidades Emisoras por el procesamiento de órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas inter-entidad deberán estar sustentadas en factores objetivos, medibles y verificables que garanticen que su fijación no busca desincentivar el uso de este servicio o privilegiar la ejecución de órdenes de pago y transferencias de fondos intra-entidad.

Artículo 2.17.5.1.7 Medidas para mitigar el riesgo de interrupción en la prestación de los servicios de órdenes de pago y transferencias de fondos. Las Entidades Emisoras deberán garantizar una disponibilidad mensual de al menos el noventa y nueve coma noventa y cinco por ciento (99,95%) en la prestación de sus servicios para enviar y recibir órdenes de pago y transferencias de fondos por parte de sus clientes a través de sus canales digitales.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá emitir instrucciones para garantizar el adecuado cumplimiento del presente artículo.

Artículo 2.17.5.1.8 Reportes de información. Las Entidades Emisoras deberán suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia la información que esta requiera con el fin de identificar y hacer seguimiento a las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad e intra-entidad.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones para garantizar el adecuado cumplimiento del presente artículo.

Artículo 8. Adiciónese el Título 6 al Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 6 CONSEJO NACIONAL DE PAGOS

Artículo 2.17.6.1.1 Consejo Nacional de Pagos. El Consejo Nacional de Pagos es una instancia de carácter consultivo no vinculante que sirve como foro de discusión y diálogo entre los actores del ecosistema de pagos. Su objetivo es formular recomendaciones orientadas a promover el desarrollo del ecosistema de pagos en un ambiente de seguridad y estabilidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Resolución Externa 6 de 2023 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen o adicionen.

La secretaría técnica del Consejo Nacional de Pagos será ejercida por la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), o quien haga sus veces.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los ecosistemas de pago de bajo valor, y se dictan otras disposiciones"

La secretaria técnica ejercerá la dirección, programación, ejecución y evaluación de esta instancia.

Artículo 2.17.6.1.2 Integrantes. El Consejo Nacional de Pagos estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Un representante de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Un representante de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
4. Un representante de la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Un representante de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF).
6. Un representante del Banco de la República.
7. Representantes del sector privado del ecosistema de pagos, incluyendo representantes de las Entidades Emisoras, Entidades Receptoras, Entidades Administradoras de los Sistemas de Pago de Bajo Valor, Adquirentes, Proveedores de Servicios de Pago, Franquicias e Iniciadores de Pago, entre otros.

Parágrafo. Podrán ser convocados, en calidad de invitados, otras entidades públicas o privadas que la secretaría técnica considere pertinentes en función de los temas a tratar.

Artículo 2.17.6.1.3 Funciones del Consejo Nacional de Pagos. Serán funciones del Consejo Nacional de Pagos las siguientes:

1. Identificar perspectivas, posiciones y necesidades comunes de los actores del ecosistema de pagos.
2. Identificar necesidades regulatorias y no regulatorias para promover el adecuado desarrollo del ecosistema de pagos.
3. Discutir propuestas y proyectos normativos para promover el acceso, la innovación y el desarrollo del ecosistema de pagos.
4. Las demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 2.17.6.1.4 Funcionamiento del Consejo Nacional de Pagos. El Consejo Nacional de Pagos funcionará a través de sesiones temáticas que serán definidas y convocadas por la secretaría técnica.

Los Representantes del sector privado del ecosistema de pagos a los que se refiere el numeral 7 del artículo 2.17.6.1.2 del presente decreto, serán convocados por la secretaría técnica atendiendo las temáticas que se aborden en cada sesión.

Artículo 2.17.6.1.5 Reglamento del Consejo Nacional de Pagos. El reglamento del Consejo Nacional de Pagos será definido por la secretaría técnica y establecerá las reglas de funcionamiento incluyendo la periodicidad de las sesiones, los requisitos para su convocatoria, entre otros.

Artículo 9. Adiciónese el Título 7 al Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los ecosistemas de pago de bajo valor, y se dictan otras disposiciones”*

**“TÍTULO 7
DE LAS ÓRDENES DE PAGO Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS QUE NO SE
REALIZAN A TRAVÉS DE SISTEMAS DE PAGO DE BAJO VALOR**

Artículo 2.17.7.1.1 Esquemas bilaterales de compensación y liquidación. Las Entidades Emisoras que participen en esquemas bilaterales que permitan compensar y liquidar operaciones inter-entidad sin la participación de una entidad administradora del sistema de pago de bajo valor tendrán que reportar dicha actividad a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Estos reportes deberán indicar las contrapartes del esquema bilateral, su esquema de funcionamiento, su volumen transaccional, los procesos que utilizan para gestionar los riesgos inherentes a su actividad y cualquier otra información que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer una adecuada supervisión y clasificación de las operaciones que se procesen a través de estos esquemas bilaterales de compensación y liquidación.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones para garantizar el adecuado cumplimiento del presente artículo.

Artículo 10. Régimen de transición.

1. Las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.17.2.1.5, adicionadas por el artículo 3 del presente decreto, deberán cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente decreto.
2. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.17.5.1.3 y 2.17.5.1.4 del Decreto 2555 de 2010, adicionadas por el artículo 7 del presente decreto, deberán cumplirse a partir del primero (1) de enero de 2026.
3. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.17.5.1.5 del Decreto 2555 de 2010, adicionadas por el artículo 7 del presente decreto, deberán cumplirse en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la publicación del presente decreto.
4. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.17.5.1.6 del Decreto 2555 de 2010, adicionadas por el artículo 7 del presente decreto deberán cumplirse en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la publicación del presente decreto.
5. Las disposiciones contenidas en el artículo 2.17.5.1.7 del Decreto 2555 de 2010, adicionadas por el artículo 7 del presente decreto, deberán cumplirse conforme al siguiente cronograma:
 - a) En un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente decreto por parte de las Entidades Emisoras que a la fecha de expedición del presente decreto tuvieran más de un millón quinientos mil (1.500.000) productos de depósito a la vista activos, tales como cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto, depósitos de bajo monto inclusivos o depósitos ordinarios.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los ecosistemas de pago de bajo valor, y se dictan otras disposiciones”

- b) En un plazo máximo de nueve (9) meses a partir de la publicación del presente decreto por parte de las Entidades Emisoras que se encuentren por debajo del umbral mencionado en el literal anterior.

Para efectos de la aplicación del presente numeral, se entenderán como productos de depósito a la vista activos aquellos sobre los cuales se haya realizado al menos una operación monetaria durante los últimos seis (6) meses. Se considera operación monetaria cualquier movimiento débito o crédito que afecte la cuenta del producto de depósito, con excepción de los créditos o débitos realizados por la Entidad Emisora para abonar intereses o realizar cargos por comisiones de servicios.

Artículo 11. Plazo para impartir instrucciones.

1. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá publicar el listado al que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2.17.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el artículo 7 del presente decreto, a partir del primero (1) de enero de 2026.
2. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá impartir las instrucciones a las que se refiere el parágrafo del artículo 2.17.5.1.8 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el artículo 7 del presente decreto, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la publicación del presente decreto.
3. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá impartir las instrucciones a las que se refiere el parágrafo del artículo 2.17.7.1.1 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el artículo 9 del presente decreto, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en su artículo 10. Modifica el nombre del Libro 17 de la Parte 2, el último inciso del numeral 1, el numeral 16 del artículo 2.17.1.1.1, los artículos 2.17.3.1.1, 2.17.3.1.5 y 2.17.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010 y adiciona los numerales 28, 29, 30 y 31 del artículo 2.17.1.1.1, el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.17.2.1.5 y los Títulos 5, 6 y 7 del Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los ecosistemas de pago de bajo valor, y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ